

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0694-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 6 de julio del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 572-2020/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO** representado por el Secretario General, Luis Alfonso Zuazo Mantilla, mediante el cual solicitó la **ASUNCIÓN DE TITULARIDAD POR PUESTA A DISPOSICIÓN** a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto de un área de 167 671,396 m², que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado a 6 Km en la Margen derecha del Rio Higueras, limítrofe con el Fundo Marabamba, distrito, provincia y departamento de Huánuco, inscrito en la Partida Registral n.º 02018313 del Registro de Predios de Huancayo, y anotado con CUS n.º 79545 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[2] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” establece que los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento en el estado en que se encuentran;

4. Que, el procedimiento administrativo de asunción de titularidad por puesta a disposición se encuentra regulado en el artículo 128° de “el Reglamento”, según la cual indica que, *i) la SBN, previa evaluación asume la titularidad mediante resolución, respecto de los predios de propiedad o bajo administración de las entidades que pongan a su disposición cuando dichos predios no le sean de utilidad para el cumplimiento de sus fines institucionales. La puesta a disposición también puede efectuarse a solicitud de la SBN; ii) La puesta a disposición implica la renuncia efectuada por las entidades a su derecho de propiedad, así como la transferencia de posesión, según corresponda; y, iii) La puesta a disposición no exime a la entidad de la obligación de adoptar todas las acciones necesarias para la defensa administrativa y/o judicial de los predios puestos a disposición hasta que se efectúe la asunción de titularidad y la sucesión procesal, de corresponder;*

5. Que, asimismo, los requisitos que las entidades deben cumplir para poner a disposición un predio estatal se encuentran señalados en el artículo 129° de “el Reglamento”, en el cual se establecieron las condiciones específicas relacionadas al procedimiento de asunción de titularidad por puesta a disposición, siendo estos, entre otros, los siguientes: *a) La entidad que pone a disposición un predio de su propiedad o bajo su administración presente una solicitud ante la SBN, b) La solicitud de la entidad, poniendo a disposición el predio, debe ir acompañada de un informe técnico legal que tenga el contenido siguiente: i) identificación del predio, ii) indicación de la titularidad del predio, iii) existencia de procesos judiciales, iv) existencia de procesos administrativos, v) indicación de cargas; c) cuando se trate de una sección del predio, la SBN elabora el plano perimétrico - ubicación georreferenciado a la Red Geodésica Horizontal Oficial, en coordenadas UTM (escala apropiada, con indicación de su zona geográfica, en Datum oficial vigente) y la respectiva memoria descriptiva, ambos documentos técnicos autorizados por ingeniero, arquitecto o geógrafo habilitado, en los cuales se precisa la colindancia, de ser posible, la descripción y el uso del predio; d) una vez evaluada la solicitud, la SBN, emite la resolución, asumiendo la titularidad del predio a favor del Estado. En caso que, la entidad que pone a disposición el predio cuente sólo con posesión, la entrega del bien se efectúa suscribiendo el acta de transferencia de posesión; e) no procede la asunción de titularidad en caso de existencia de duplicidad registral de la partida de predio estatal con otro predio de particulares de mayor antigüedad o de proceso judicial en que se discuta la propiedad del predio; y, f) cuando la puesta a disposición del predio es promovida por la SBN, la entidad propietaria o administradora del predio tiene un plazo de treinta (30) días de efectuado el requerimiento para manifestar su conformidad, adjuntando la documentación indicada en el literal b) del presente considerando;*

De la puesta a disposición formulada por el Ministerio de Agricultura y Riego

6. Que, mediante el Oficio n.° 289-2020-MINAGRI-SG recepcionado el 3 de marzo de 2020 (foja 1 – S.I. n.° 05854-2020 [en adelante, “el Oficio”]), el Ministerio de Agricultura y Riego, representado por su Secretario General, Luis Alfonso Zuazo Mantilla (en adelante “el MINAGRI”) puso a disposición “el predio” a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, por no resultar de utilidad para sus fines institucionales, adjuntando para tal efecto, entre otros, los documentos siguientes: **a)** Informe Técnico Legal n.° 004-2020-MINAGRI-SG/OGA-OAP del 7 de febrero de 2020 (fojas 2 al 6), **b)** Informe Técnico n.° 001-2019-MINAGRI-SG/OGA-OAP/RGCC del 12 de diciembre de 2019 (fojas 8 al 11), **d)** Panel Fotográfico (fojas 12 y 13), **e)** Plano diagnóstico n.° PD-001-2019-MINAGRI-SG-OGA-OAP-RGCC (fojas 14); **f)** Memoria Descriptiva n.° 007-2020-MINAGRI-SG/OGA-OAP-RGCC (fojas 15), **g)** Plano Perimétrico n.° PP-007-2020-MINAGRI-SG-OGA-OAP-RGCC (fojas 16), **h)** Oficio n.° 1551-2019-ANA-GG/OA de diciembre de 2019 (fojas 19), **i)** Oficio n.° 519-2019-MINAGRI-INIA-GG del 27 de noviembre de 2019 (fojas 35), **j)** Oficio n.° 8073-2019-MINAGRI-PP del 26 de noviembre de 2019 (fojas 43). **k)** Oficio n.° 979-2019-MINAGRI-DVDIAR-UEGPS/DE del 19 de noviembre de 2019 (fojas 63), y **l)** entre otros;

7. Que, asimismo, mediante Informe Preliminar n.º 01574-2020/SBN-DGPE- SDAPE del 19 de junio de 2020 (fojas 426 al 429), elaborado por profesionales de esta Superintendencia se advirtió lo siguiente:

7.1. La información técnica presentada por “el MINAGRI” “está registrado en Datum WGS84, por lo cual, se realizó la transformación de coordenadas al Datum PSAD56; asimismo, digitado las coordenadas del polígono resulta un área gráfica de 167 671,392 m², sin embargo, el área presentada por “el MINAGRI” es de 167 671,396 m² lo cual difiere en 0.004 encontrándose dentro del rango de la tolerancia registral;

7.2. Asimismo, de acuerdo a las Bases Graficas con la que se cuenta “el predio” no se encontraría inscrito; no obstante, “el MINAGRI” señala que se encontraría inscrito a favor la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural (hoy Ministerio de Agricultura) en la partida n.º 02018313 del Registro de Predios de Huánuco, encontrándose dicha partida relacionada al CUS n.º 79545; asimismo, en el asiento B0001 se observa el inicio de cierre de partida por duplicidad, no contando con información si recae o no sobre el ámbito de “el predio”;

7.3. De acuerdo al JMAP “el predio” no existen procedimientos administrativos concluidos con derechos otorgados o en trámite, tampoco existe procesos judiciales, administrativo u otro similar sobre “el predio”;

7.4. De la revisión del aplicativo Google Earth del 9 de febrero de 2019, se observa que “el predio” cuenta con topografía plana, suelo rocoso, no se encontraría con ocupaciones, sin embargo, no se puede aseverar fehacientemente que estaría desocupado;

8. Que, de la revisión realizada a la documentación presentada por “el MINAGRI” y de lo indicado en el Informe Preliminar n.º 01574-2020/SBN-DGPE- SDAPE se advirtió que no se encuentra claro lo relacionado a la *“anotación de inicio de cierre de la partida por superposición de las áreas de los predios de Marabamba y Costosh inscritos en las Fichas nos 1961-RP y 24116 (...)”*; por lo cual, mediante el Oficio n.º 3899-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de mayo de 2021 (en adelante “el oficio” [fojas 438]) se solicitó se sirva aclarar la anotación de inicio de cierre de partidas que recae sobre “el predio”. Para tal efecto, se le otorgó el **plazo de diez (10) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente la documentación solicitada, de conformidad al numeral 4 del artículo 143º y numeral 1 del artículo 144º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”), bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud;

9. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue recepcionado por la plataforma PIDE de “el MINAGRI” el 7 de mayo de 2021, conforme consta en el cargo de notificación de “el Oficio” (fojas 438); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1) y 21.4) del artículo 21º del “TUO de la Ley n.º 27444”, se le tiene por bien notificado. Cabe señalar que, el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” venció el 21 de mayo de 2021;

10. Que, de otro lado cabe precisar que a través del Oficio n.º 166-2021-MPHCO/A presentado el 4 y 6 de mayo de 2021 (S.I. n.º 11150 y 11429-2021 [fojas 436 y 437]), el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco, Señor José Luis Villavicencio Guardia, solicitó información y documentación respecto a la puesta en disposición de “el predio” por parte de “el MINAGRI”, argumentando que en “el predio” se construirá una Planta de Tratamiento de Agua Potable denominado el proyecto “Ampliación, Mejoramiento de los Sistemas de Producción Potable de los distritos de Huánuco, Amarilis y Pilcomarca, y Ampliación de las Redes de Agua Potable y Alcantarillado de las Zonas Altas del distrito, provincia y departamento de Huánuco”. Siendo atendido mediante el Oficio n.º 4305-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo de 2021 (fojas 439), en el cual se indicó sobre el requerimiento de información realizado “al MINAGRI” a través de “el Oficio”;

11. Que, en el caso en concreto habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado a “el MINAGRI”, y no habiendo subsanado las observaciones advertidas dentro del plazo concedido de acuerdo al reporte del Sistema de Trámite Documentario – SID (fojas 443); corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles las solicitudes presentadas y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 *Ley de Procedimiento Administrativo General* aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0834-2021/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 444 al 446);

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**, representado por su Secretario General, Luis Alfonso Zuazo Mantilla, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente resolución.

Comuníquese, archívese y publíquese en el portal web de la SBN.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

^[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

^[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.